

Luis Beltrán, a los 18 días del mes de junio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**P.I.M. C/ G.C.F. S/ VIOLENCIA**" **Expte. N° CH-00200-JP-2026** de los que:

RESULTA: Que en fecha 07/05/2026 se recepciona denuncia en el marco de la Ley 3040 mod. Ley 4241 realizada por la Sra. I.M.P. DNI N° 3. contra el Sr. F.G.C. DNI N° 3..

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y ss. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF), se imprimen las presentes actuaciones bajo el trámite de procesos especiales y se disponen medidas protectorias en resguardo de la Sra. I.M.P.. Asimismo, se vincula a CADEP a fin de evaluar la necesidad de proporcionar patrocinio letrado a la denunciante y se corre vista al Equipo Técnico Interdisciplinario para la elaboración de un informe de riesgo.

En fecha 13/05/2026 se presenta la Sra. I.M.P. DNI N° 3., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. Emilce Tello. Manifiesta que ha iniciado un reclamo en el ámbito laboral, indicando que el denunciado la desafectó de su puesto de trabajo. Sostiene que el actuar agresivo de éste no tiene límites, que busca desacreditar su relato, que la ha dejado sin trabajo y le ha cerrado la posibilidad de acceder a otros puestos laborales. Refiere temer por su integridad y, en virtud de lo expuesto, solicita se dispongan medidas de protección a su favor.

En fecha 29/05/2026 obra [informe de riesgo](#) suscripto por las Licenciadas Julia Lazzarich y Laura Bustos, integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En idéntica fecha obra proveído de la Dra. Carolina Pérez Carrera mediante el cual se excusa de intervenir en las presentes actuaciones.

En fecha 03/06/2026 se avoca la suscripta al conocimiento de las presentes actuaciones. En relación a las medidas protectorias solicitadas y conforme

surge del dictamen elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, no se advierten indicadores objetivos de situación de riesgo ni elementos que permitan encuadrar la presente en los lineamientos de la Ley 3040 y concordantes, concluyendo el equipo interviniente que no resulta necesaria la adopción de las medidas cautelares requeridas en esta instancia.

No obstante ello, en atención a la situación planteada por la denunciante, se concede vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida respecto de la competencia de la suscripta.

En fecha 08/06/2026 obra dictamen de la Fiscal Jefa Subrogante Dra. María Teresa Adela Giuffrida, quien manifiesta: *"Teniendo en cuenta lo expuesto por la Sra. P. en su última presentación y lo dispuesto en la norma señalada en el párrafo precedente, considero que corresponde que la Sra. Juez decline su competencia y remita las actuaciones a la Cámara Laboral de General Roca"*.

En atención al estado de autos, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver en fecha 09/06/2026.

CONSIDERANDO: Que pasan las presentes actuaciones a fin de expedirme sobre la competencia de este Juzgado en la situación denunciada.

El Código Procesal de Familia consolidado por la Ley 5396 refiere en su art. 136 respecto a los procesos de violencia familiar y de género que: *"...está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero y para prestar asistencia a las personas afectadas, conforme el alcance que establecen las leyes especiales vigentes en la materia...."*.

Que el art. 22 de la Ley Nacional N° 26.485, al regular la competencia, establece: *"entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en*

razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate". Asimismo dispone que: "aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinentes", siendo esta última la situación acontecida en autos.

Así, la Ley P N° 5631 "Procedimiento Laboral" establece en su art. 7 que: *"Los Tribunales de Trabajo conocen: (...) IV.- La tramitación, sustanciación y sentencia en las causas sobre violencia, acoso laboral o por razones de género, que se susciten en el ámbito laboral o con motivo u ocasión del trabajo, que provengan tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores, todo ello en los términos de las Leyes Nacionales N° 26.485 y N° 27.580".*

Que de las constancias se desprende que los hechos denunciados se habrían desarrollado en el ámbito laboral. En efecto, conforme surge de la denuncia efectuada por la Sra. I.M.P. contra el Sr. F.G.C., la nombrada se desempeña desde hace aproximadamente dos años como administrativa en la empresa "G.G.", siendo el denunciado su superior jerárquico. Asimismo, refirió haber mantenido una relación sentimental con éste y que con posterioridad, comenzó a advertir conductas agresivas y hostiles de su parte.

Que en su presentación de fecha 13/05/2026 la denunciante manifestó además que el Sr. F.G.C. la habría desafectado de su puesto de trabajo, indicando haber iniciado el correspondiente reclamo en sede laboral.

De este modo, más allá de la entidad que pudieran revestir los hechos relatados y de los derechos que eventualmente pudieran encontrarse comprometidos, lo cierto es que la conflictiva descripta aparece primordialmente vinculada a la relación laboral existente entre las partes y a las consecuencias derivadas de dicha vinculación. En igual sentido, el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario concluye que no se advierten indicadores objetivos de riesgo ni elementos que permitan encuadrar la situación planteada dentro de los lineamientos de la Ley 3040,

no estimando necesaria la adopción de medidas cautelares en esta instancia. Así las cosas, valorando la naturaleza de los hechos denunciados y lo expuesto por la propia denunciante, quien atribuye los mismos a circunstancias derivadas de la relación laboral que la vinculó con el denunciado e informa haber promovido el correspondiente reclamo en dicha sede, entiendo que la cuestión sometida a consideración excede la competencia material de este fuero y corresponde sea abordada por el órgano jurisdiccional específicamente previsto para su tratamiento.

Por ello, compartiendo el dictamen de la Sra. Fiscal Jefa y de conformidad con lo dispuesto por el art. 22 de la Ley N° 26.485 y el art. 7 inc. IV de la Ley P N° 5631, tengo plena convicción en el sentido de declarar LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL para continuar interviniendo en la presente causa, correspondiendo su remisión a la Cámara Laboral del Trabajo con asiento en la ciudad de General Roca.

Por todo lo expuesto y los fundamentos dados,

RESUELVO:

- 1.-) Declararme incompetente para la tramitación de la presente causa.
- 2.-) FIRME que se encuentre la presente, **REMÍTANSE** las actuaciones a la Cámara Laboral del Trabajo con asiento en la ciudad de General Roca, debiéndose efectuar el correspondiente cambio de radicación.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN.

Dra. Claudia Vesprini
Jueza de Familia Subrogante